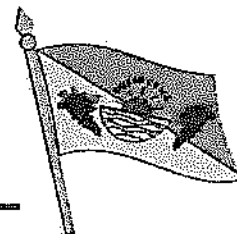




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 908 -2023-AMPI

ICA, 07 NOV 2023

VISTO:

El Informe Legal N°766-2023-GAJ-MPI, de fecha 24 de octubre de 2023; el Informe N° 353-2023-GDESC-MPI, de fecha 26 de setiembre de 2023; Informe Legal N°035-2023-JJGY/AL-GDESC-MPI, de fecha 05 de setiembre de 2023; Informe Legal N°476-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, de fecha 20 de julio de 2023; Resolución Gerencial N° 470-2023-GDESC-MPI, fecha 08 de setiembre de 2023; Resolución Gerencial N° 398-2023-GDESC-MPI, fecha 21 de julio de 2023; Expediente Administrativo N°2264-2023-GDESC-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Ana Josefina Galvez Choque, presentó bajo el Expediente Administrativo N° 2264-2023-GDESC-MPI, de fecha 08 de agosto de 2023, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°398-2023-GDESC-MPI, la cual determinó que el argumento presentado por la administrada, mediante Expediente Administrativo N° 7323-2023-GDESC-MPI, de fecha 20 de junio de 2023, en contra de la Notificación de Infracción N° 000077-2023, es INFUNDADO.

Además, se estableció imponer a la administrada una sanción pecuniaria equivalente al 70% de una UIT, que se traduce en un monto de S/3,465.00 (Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles), debido a la comisión de la Infracción Administrativa con el código N° 4.01, relacionada con la falta o el vencimiento del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, en el establecimiento ubicado en la calle Castrovirreyna N° 363 de esta ciudad. La notificación correspondiente se realizó, lo que llevó a la presentación del recurso de apelación por parte de la administrada contra la Resolución Gerencial N° 470-2023-GDESC-MPI.

La Constitución Política de nuestro estado, en su artículo 194°, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972°, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece de manera clara que las municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En este contexto, es fundamental hacer referencia al artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972°, que establece que el ordenamiento legal de las municipalidades se compone de normas y disposiciones que se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin que ello afecte la aplicación de otros principios generales del Derecho Administrativo. Esta premisa legal se relaciona directamente con lo que se detalla en el artículo 46°, que trata sobre las Sanciones Administrativas por la infracción de las disposiciones municipales, como la imposición de multas en función de la gravedad de la falta, así como la suspensión de autorizaciones y licencias, entre otras medidas. Cabe destacar que cualquier acto o disposición administrativa adoptado o resuelto por los órganos de administración municipal debe notificarse siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 19° de esta legislación. En caso de que se presente un recurso administrativo de contradicción por parte del administrado sancionado, se recurre al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, la Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 217° y los siguientes para que la instancia competente emita su decisión sobre el acto administrativo en cuestión.

Asimismo, la mencionada Ley Administrativa, en su artículo 220°, estipula que el Recurso de Apelación debe dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto impugnado para que esta remita todo el expediente al superior jerárquico.

Finalmente, a través de la Resolución Gerencial N°398-2023-GDESC-MPI, con fecha 21 de julio de 2023, se declaró como improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada.

En relación a la apelación presentada por la parte interesada

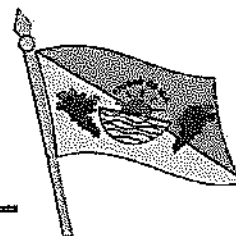
La administrada, en el plazo establecido por la Ley N° 27444°, ejerció su derecho a solicitar Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, bajo el número **470-2023-GDESC-MPI**, con fecha 8 de setiembre de 2023, que determinó que lo solicitado por la administrada en su Recurso de Reconsideración es **INFUNDADO**.

La administrada basa su recurso de impugnación en los siguientes argumentos:

- 1) Argumenta que la resolución impugnada no le fue notificada adecuadamente, ya que su establecimiento estaba cerrado, y la notificación debió realizarse en su domicilio personal con un aviso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



anticipado que indicara la fecha y hora de la notificación, lo cual no se cumplió, lo que invalida el acto.

- 2) Alega que el descargo presentado contra la notificación de infracción no fue considerado adecuadamente, ya que se declaró infundado sin una evaluación objetiva y rigurosa debido a que se presentó fuera del plazo establecido, lo que en su caso supone su improcedencia.
- 3) Señala que se le impuso una doble sanción por el mismo hecho, ya que la notificación de infracción generó tanto la clausura temporal de su establecimiento como una sanción pecuniaria, lo cual considera arbitrario e inconstitucional.
- 4) Argumenta el principio de autenticidad, indicando que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones estaba vencido, pero en proceso de renovación, y finalmente obtuvo dicho certificado de manera regular.

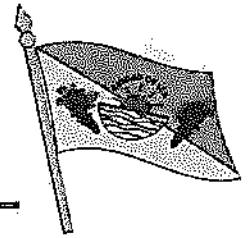
En relación a lo manifestado por la administrada en su recurso presentado, se tiene que:

Tras examinar los documentos, la administrada argumenta en su apelación que la Resolución que está impugnando no fue notificada de manera adecuada debido al cierre de su establecimiento. Sin embargo, es importante destacar que, según la Ordenanza Municipal N°050-2022-MPI, en sus artículos 4° y 31°, se establece claramente que el lugar de notificación se considera el mismo que el domicilio de infracción, que en este caso es la Calle Castrovirreyna N° 363-Ica. En este sentido, la notificación de la Resolución impugnada se realizó válidamente. Esto se alinea con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444°, también conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que un acto administrativo es efectivo a partir de una notificación legalmente efectuada. En resumen, la notificación de la Resolución Gerencial N° 470-2023-GDESC-MPI, objeto de impugnación, se realizó de acuerdo a lo establecido por la ley.

Igualmente, la administrada alega que presentó un descargo en respuesta a la Notificación de infracción N°00077-2023, pero la Resolución impugnada sostiene que no lo hizo dentro del plazo establecido. Según lo determinado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444°, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en conjunto con la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, se otorga un período de cinco (5) días hábiles para presentar un descargo por escrito. Es importante destacar que la administrada fue notificada con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Notificación de Infracción Municipal N°00077-2023 el 5 de abril de 2023, a la cual no presentó un descargo. Como resultado, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°0055-2023 sin evidencia que respalde la posición de la administrada en contra de la infracción.

Además, es importante señalar que la administrada presentó un descargo ante la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, que en este caso es la entidad encargada de llevar a cabo una evaluación exhaustiva e imparcial del descargo presentado.

Asimismo, es relevante destacar que en cualquier marco legal se establece la regla fundamental de no imponer sanciones duplicadas por una misma acción. En este sentido, la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), en conformidad con la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo con esta normativa, la Municipalidad Provincial de Ica tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, tanto pecuniarias como no pecuniarias, mediante un proceso administrativo a aquellos que violen las normativas, disposiciones y ordenanzas municipales.

En particular, el artículo 45°, literal b, de la mencionada ordenanza define una sanción no pecuniaria como una medida provisional o complementaria que afecta las actividades comerciales y los bienes del infractor, distintos de los aspectos monetarios. Estas medidas se aplican con el propósito de evitar que la conducta infractora continúe perjudicando el interés colectivo o para restaurar la situación previa a la infracción. Estas medidas se dividen en medidas complementarias inmediatas y medidas complementarias mediatas.

Adicionalmente, el artículo 46° de la ordenanza menciona que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Decisor tienen la facultad de aplicar medidas complementarias de ejecución inmediata durante el proceso, dependiendo de la gravedad de la infracción, y pueden hacerlo al constatar el hecho, de acuerdo con el RASA y el CISA. Esto se realiza para proteger los intereses de la población. Se elaborará un Acta de medida complementaria junto con la emisión de la Resolución correspondiente por el órgano competente, o se formalizará posteriormente si no es posible hacerlo de inmediato.

En este contexto, es importante resaltar que, dado que la administrada incurrió en la infracción con el código 4.01 (*"carecer o tener vencido el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones"*), que, según el CISA, se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



clasifica como una infracción **MUY GRAVE**, además de la sanción pecuniaria, que corresponde al 70% de la UIT vigente, se impuso la medida complementaria inmediata de clausura temporal. Es fundamental tener en cuenta que las Ordenanzas Municipales, al ser normas de Gobierno Local, poseen rango de ley en el contexto de la jurisdicción y son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. Estas ordenanzas aprueban la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las áreas de competencia de la municipalidad. Son de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y están sujetas a responsabilidad y sanciones para aquellos que las incumplan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades.

En cuanto a la nueva evidencia presentada, el administrado hace referencia al Expediente Administrativo N°1302-2023-SGGRD-MPI, con la intención de demostrar que el proceso de renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) estaba en curso al momento de la inspección realizada por el personal municipal. En relación a este requisito de la nueva evidencia, es importante tener en cuenta que la ley demanda la presentación de un hecho concreto que no haya sido evaluado previamente.

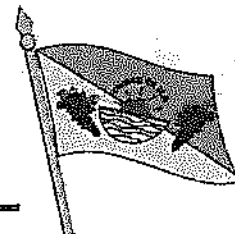
Esto nos lleva a la necesidad de que el recurrente aporte una nueva prueba. No se consideran adecuadas como nueva evidencia una nueva argumentación legal sobre los mismos hechos ni la presentación del mismo documento que ya se encontraba en el expediente. En cuanto a los asuntos objeto de controversia, la norma busca que, en un punto controvertido previamente analizado, se presente una nueva prueba, lo que justificaría que la misma autoridad administrativa revise su propio análisis.

En este contexto, es relevante destacar que la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) se presentó en la oficina de mesa de partes de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres el 12 de abril del año en curso, es decir, siete días después de la fecha de la fiscalización.

Esto evidencia que la administrada no había completado el proceso necesario para renovar su certificado ITSE, a pesar de ser consciente de que dicho certificado tiene una validez de dos años y que su renovación debe solicitarse con al menos 30 días de anticipación antes de su vencimiento. Esto se basa en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo reglamento de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, el cual establece que *"el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tendrá una validez de dos años a partir de su emisión"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que esta actitud contraviene el Artículo IV, numeral 1, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, también conocida como la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se basa en una serie de principios, entre los cuales se destaca el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Este principio establece que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados de acuerdo con lo establecido por esta Ley son veraces en cuanto a los hechos que afirman. Sin embargo, esta presunción puede ser desvirtuada mediante pruebas en contrario. Asimismo, se encuentra el PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, que dicta que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y en general, todos los participantes en el procedimiento deben llevar a cabo sus respectivas acciones dentro del proceso con respeto mutuo, colaboración y buena fe. Ninguna norma del procedimiento administrativo debe ser interpretada de manera que permita o justifique conductas que vayan en contra de la buena fe procesal.

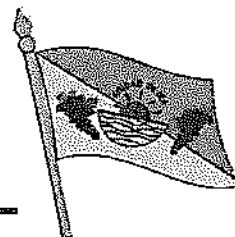
Además, está el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, que establece que la autoridad administrativa competente, en el curso del procedimiento, tiene la obligación de investigar completamente los hechos que fundamentan sus decisiones. Para cumplir con este principio, la autoridad debe tomar las medidas probatorias necesarias, de acuerdo con lo autorizado por la ley, incluso si dichas medidas no han sido propuestas por los administrados o si estos han acordado renunciar a ellas.

En relación al adecuado procedimiento que rige un proceso administrativo, es esencial definir el concepto de procedimiento administrativo, tal como se establece en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Según esta definición, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de acciones y trámites llevados a cabo en las entidades, con el fin de emitir un acto administrativo que genere efectos legales individuales o individualizables en lo que respecta a intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Bajo esta perspectiva, los actos y trámites serán realizados por el interesado, mientras que el pronunciamiento lo llevará a cabo la entidad. Los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado. En este proceso, ciertos eventos necesarios deben ocurrir, como el cumplimiento de plazos y el movimiento de documentos, que serán evaluados por el administrador. Además, el administrado debe estar al tanto de situaciones relevantes para aceptar o contradecir su solicitud. Por lo tanto, es fundamental que se le notifique de estos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eventos. Cuando el administrado esté informado, podrá impugnar la emisión del acto administrativo en sus etapas intermedias o finales y tendrá la oportunidad de presentar argumentos en su defensa. Debe saber las razones por las cuales la Administración emitirá su decisión, y esta decisión final debe estar en conformidad con la ley. Todo este proceso conforma el procedimiento y será considerado debido cuando la administración respete el derecho del administrado a ejercer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y a que esta decisión se base en el derecho. De lo contrario, se estaría infringiendo el debido procedimiento.

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 139° de nuestra Constitución. A pesar de que a nivel constitucional no existe una norma que aborde de manera directa el debido procedimiento administrativo, es relevante señalar que este derecho de todos los administrados ha sido constitucionalizado a través de una jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional. Al interpretar sistemáticamente nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha logrado adentrarse en el núcleo más sólido de los derechos fundamentales, coincidiendo con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Según esta Convención, en su artículo 8°, se establece que el respeto al debido proceso no solo es exigible a los órganos jurisdiccionales, sino que también debe ser respetado por cualquier órgano que ejerza funciones con carácter materialmente jurisdiccional.

Con base en los hechos y fundamentos previamente expuestos, teniendo en cuenta las normativas citadas y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Josefina Galvez Choque, contra la Resolución Gerencial N° 470-2023-GDESC-MPI, de fecha 08 de setiembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR consecuentemente firme en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 398-2023-GDESC-MPI, de fecha 21 de julio de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 908 FECHA: 07 NOV 2023
ENTIDAD: S.G. L.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 908 de Fecha 07 NOV 2023


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
RECEPCION
23 NOV. 2023
HORA: 14:15 FIRMA: 
N° REG. 14119
ANEXO FOLIO: 14119

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
PROVEIDO
23 NOV. 2023
PASE A Informatica
PARA Informatica

